



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0425/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0425/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173322000062**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“se me indique el importe de los gastos de viáticos y representación que se causaron por el viaje del C. Irineo Molina Espinoza con los regidores y los síndicos, así como el Director de Bienestar Santiago Méndez Agama, así como de la Presidente del Dif Municipal y el hijo pequeño del presidente, así como de la maestra Paulina Solís Ocampo, a la Ciudad de México al evento o acto que tuvo verificativo en las instalaciones de la Lotería Nacional; en el marco del BILLETE DE LOTERIA alusivo al baile FLOR DE PIÑA; indicando el monto total de dichos gastos, con copias de todos los comprobantes fiscales de gastos, facturas, recibos,

así como la gama de gastos y viáticos como es carretera, caseta, gasolina, restaurantes, hotel, taxis, de todos y cada uno de los que acudieron en la comitiva; así como los copia de los oficio de comisión presentados a la Tesorería Municipal para haber autorizado los viáticos., esto de acuerdo a lo publicado en la pagina del Gobierno Municipal que tiene en facebook con el link electrónico

<https://www.facebook.com/103961468753818/posts/159833929833238/> en el fueron publicadas las fotografías que ilustran la asistencia del presidente municipal, los dos síndicos, el regidor gabino vicente francisco, marcos bravo, paola barrera beltran, la dra cárdenas, la esposa e hijo del presidente, santiago Méndez agama," (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número TM/0282/2022, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Francisco David Joel Canseco García, Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

"En respuesta a su oficio No. DUTAIP/132/2022 de fecha 11 de mayo del año en curso, que con No. de folio 201173322000062, solicita la información siguiente:

[Se transcribe la solicitud en cita]

En respuesta a lo solicitado, le informo que hasta el momento no contamos con las evidencias de los gastos registrados y erogados por concepto de viáticos y gastos de representación de las autoridades que acudieron al evento realizado en las instalaciones de la Lotería Nacional. Le comento que todos los gastos de "viáticos" correspondiente al segundo trimestre del presente ejercicio, de conformidad con lo que establecen los lineamientos técnicos del OGAIPO, se estará presentando a más tardar el 30 de julio al portal electrónico de los cuales dispone este Sujeto Obligado, en el que se pueden consultar a detalle esta información que se solicita en la siguiente dirección electrónica <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/> o bien podrá realizar nuevamente su solicitud ya que se tengan los registros de las comprobaciones, que con mucho gusto se estará solventando en tiempo y forma.

Sin otro asunto en particular, reciba un afectuoso saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"se me niega el acceso a la información solicitada, puesto que se emitió una contestación por parte del Sujeto Obligado sin proporcionar la información solicitada, por lo tanto si viola mi derecho al acceso a la información sobre las actividades indicadas en mi solicitud, por lo tanto se viola mi derecho constitucional al acceso a la información, por lo tanto el sujeto obligado que es el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., incumple al no dar respuesta, por lo tanto solicito que en resolución se le ordene cumplir dandome la informacion solicitada en los termine que lo solicite." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0425/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número TM/0348/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Francisco David Joel



Canseco García, Tesorero Municipal, con el cual remite diversas documentales, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión de Expediente R.R.A.I. 0425/2022/SICOM señalando como recurrente de la solicitud de información a la C. ***** ***** *****”, derivado de la solicitud de información pública con folio 201173322000062, en la que manifiesta lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Información solicitada:

[Se transcribe la solicitud en cita]

Por lo anteriormente expuesto y derivado del recurso de revisión, se actualiza la información y se presenta a esa comisión y a la recurrente, como sigue:

I. Por lo que respecta a los gastos del Lic. Irineo Molina Espinoza con su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de Presidente Municipal Constitucional, se integra con la siguiente documentación y conceptos:

- a) Oficio de autorización de la comisión
- b) Pliego de Comisión
- c) Oficio de comprobación de viáticos con comprobantes fiscales:

Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$1,740.00
Consumo de alimentos	2,270.00
Combustible	0.00
Gastos sin comprobantes	790.00
Total	\$ 4,800.00

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo I**.

II. Por lo que respecta a los gastos del **Ing. Rogelio Gomez Castillo** con su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de **Sindico Hacendario Municipal**, se integra con la siguiente documentación y concepto:

- a) Oficio de autorización de la comisión



- b) Pliego de Comisión
- c) Oficio de comprobación de viáticos con comprobantes fiscales

Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$ 0.00
Consumo de alimentos	634.00
Combustible	1,878.31
Gastos sin comprobantes	575.69
Total	\$ 4,599.00

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo II**.

III. Por lo que respecta a los gastos del **Lic. Eugenia Rogriguez Naranjo** con su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de **Sindico Procurador Municipal**, se integra con la siguiente documentación y conceptos:

- a) Oficio de autorización de la comisión
- b) Pliego de Comisión
- c) Oficio de comprobación de viáticos con comprobantes fiscales

Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$ 840.00
Consumo de alimentos	1,297.30
Combustible	1,306.00
Gastos sin comprobantes	920.00
Total	\$4,363.30

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo III**.

IV. Por lo que respecta a los gastos del **C. Gabino Vicente Francisco** con su asistencia a la Loteria Nacional en calidad de **Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal**, se integra con la siguiente documentación y conceptos:

- a) Oficio de autorización de la comisión
- b) Pliego de Comisión
- c) Oficio de comprobación de viáticos con comprobantes fiscales



Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$ 653.00
Consumo de alimentos	610.00
Combustible	1,103.77
Gastos sin comprobantes	920.00
Total	\$ 3,286.77

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo IV**.

V. Por lo que respecta a los gastos del **Dra. Guadalupe Cardenas Ramirez** con su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de **Regidor de Hacienda y Salud Municipal**, se integra con la siguiente documentación y conceptos:

- a) Oficio de autorización de la comisión
- b) Pliego de Comisión
- c) Oficio de comprobación de viáticos con comprobantes fiscales

Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$720.00
Consumo de alimentos	610.00
Combustible	1,103.77
Gastos sin comprobantes	920.00
Total	\$ 3,286.77

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo V**.

VI. Por lo que respecta a los gastos del Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández con su asistencia la Lotería Nacional en calidad de Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal, se integra con la siguiente documentación y conceptos:

Los Importes asignados para sus gastos por comisión y que fueron comprobados con sus respectivas facturas, fueron los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	\$ 0.00
Consumo de alimentos	1, 151.00
Combustible	1,280.21

Boleto de peaje	1, 209.00
Gastos sin comprobantes	920. 00
Total	\$ 4,560.21

Esta integración documental se encuentra en el **Anexo VI**.

VII. Por lo que respecta a los gastos del **Lic. Paola Barrera Beltrán** y del **Lic. Santiago Méndez Agama** con su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de **Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal y Director de Bienestar** respectivamente, la documentación comprobatoria aun no ha sido presentada a esta Tesorería.

Con respecto a la **Presidenta del DLF Municipal**, le manifiesto que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería a mi cargo, no se encontró evidencias de algunas erogaciones que haya realizado para asistir a las instalaciones de la Lotería Nacional, por lo que no se le asignó recurso para gastos de esa asistencia, asistió como invitada especial de Presidencia Municipal.

En cuanto a la **Mtra. Paulina Solís Ocampo**, no se le otorgaron viáticos toda vez que asistió como invitada especial ya que es la autora del baile folclórico "Flor de Piña", creación que fue el estampado impreso de los boletos de que emitió la Lotería Nacional para el sorteo.

En referencia al **Hijo pequeño del C. Presidente Municipal**, le manifiesto que es una violación al derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, así como lo establece el artículo 4to., Párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Anexo VII

Por lo anteriormente expuesto, pido a esa Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tenerme por presentado en tiempo y forma y solventado su recurso de revisión.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludos.

..." (Sic)

Al respecto adjuntando las siguientes documental:

❖ Anexo I, consistente en:

- Oficio número SM/0556-1/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número PM/002150/2022, de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número PM/002813/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, relativo a la comprobación de viáticos e informe de resultados.

❖ Anexo II, consistente en:

- Oficio número SM/0556/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número PM/002154/2022, de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número SH/0125/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, relativo a la comprobación de viáticos.

❖ Anexo III, consistente en:

- Oficio número SM/0560/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número 04, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número SSM/93/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, relativo a la comprobación de viáticos e informes de resultados.

❖ Anexo IV, consistente en:

- Oficio número SM/0536/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número PM/002155/2022, de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número RegGyR/105/2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, relativo a la comprobación de viáticos.

❖ Anexo V, consistente en:

- Oficio número SM/0535/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número 04, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número RHyS/034/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, relativo al informe y comprobación de viáticos.

❖ Anexo VI, consistente en:

- Oficio número SM/0540/2022, de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.
- Copia simple del pliego de comisión número PM/002158-1/2022, de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número RPGM/0091/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, relativo a la comprobación de viáticos.

❖ Anexo VII, consistente en:

- Impresión de los artículos 1º.y 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Impresión de los artículos 1, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DUTAIP /064/2022

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención al Recurso de Revisión **R.R.A.1.0425/2022/SICOM** originado por la solicitud de información con **No. De Folio 201173322000062** interpuesta por su persona; se adjunta los Alegatos y Manifestaciones del área de Tesorería Municipal.

De igual forma se le hace de conocimiento que en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia en bajos del Palacio Municipal se encuentra la totalidad de la información impresa y se le pone a disposición para cuando guste pasar a consultarla de manera física.

- ✓ Esta dirección URL se le adjunta en formato Excel para que acceda directamente a la información solicitada.

...” (Sic)

El archivo Excel denominado “HIPERVINCULO_ FACUTRA_VIATICOS”, al que hace referencia el oficio número DUTAIP /064/2022, además del oficio TM/0348/2022, con sus respectivos anexos enlistados al inicio de este Resultando, en lo que nos interesa en dicha liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/16s1geupzJuyEjWs52DkPg8Q2eTek9QP9/view?usp=sharing>, contiene la información relativa al soporte de las facturas requeridas por el Recurrente en su solicitud inicial. Por economía procesal únicamente se adjunta la primera factura de cada anexo correspondiente.

Factura del Anexo I, correspondiente al Presidente Municipal Constitucional.

Cantidad		Clave	Unidad	Unidad	Clave	Concepto	Clave	Descripción	Valor Unitario	Importe
1.00	E48	NO	90111503	A004	HABITACION DOBLE HOSPEDAJE DEL 08 DE MAYO DEL 2022				702.930	702.93
1.00	E48	NO	90111503	A005	HABITACION DOBLE HOSPEDAJE DEL 08 DE MAYO DEL 2022				753.140	753.14

Desglose de Impuestos Traslados				Desglose de Impuestos Retenidos	
Impuesto	Tipo Factor	Tasa O Cuota	Importe	Impuesto	Importe
HOSPEDAJE		3.5	50.96		

Importe en Letra: UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.		Subtotal	1,456.07
		IVA	232.97
		Total	1,740.00

Moneda	Tipo de Cambio	Tipo de Comprobante	Método de Pago	Forma de Pago
MXN		(I)Ingreso	(PUE)Pago en una sola exhibición	(01)Efectivo

Factura del Anexo II, correspondiente al Síndico Hacendario.

Efecti

SUPER SERVICIO ARAGON SA DE CV
 RFC: [REDACTED]
 NO. ESTACION: 03115
 RÉGIMEN FISCAL: 601 - GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
 CP DE EXPEDICIÓN: 57100

Serie - Factura No.:
CFDIW - 150918
 Folio fiscal: [REDACTED]
 Fecha emisión: 2022-05-11T14:31:03
 Fecha certificación: 2022-05-11T14:32:04
 No. Certificado Digital: [REDACTED]
 No. Certificado Digital SAT: [REDACTED]

Receptor:
MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC ✓
 RFC: [REDACTED]
 USO CFDI: G03 - GASTOS EN GENERAL ✓
 TICKET No.: [REDACTED]

Cantidad	No. Ident.	Cve. Unidad	Unidad	Cve. Prod/Serv	Descripción	Valor unitario	Descuento	Importe
43.281	PL/2093/ LTR		LTR	15101514	MAGNA	\$18.592746	\$0	\$804.71
SUBTOTAL								\$804.71
Impuestos Traslados								
Base		Impuesto		Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe		
783.73		002 - IVA		Tasa	0.160000	\$125.40		
				IVA al 16 %		\$125.40		
TOTAL								\$930.11

Importe con letra:
NOVECIENTOS TREINTA PESOS 11/100 M.N.

Tipo de comprobante: **I - INGRESO**
 Forma de pago: **28 - TARJETA DE DÉBITO** ✓
 Método de pago: **PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION** ✓

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
 [REDACTED]

Factura del Anexo III, correspondiente al Síndico Procurador.

FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Folio: [REDACTED] Serie: [REDACTED]
 No. de certificado del SAT: [REDACTED]
 Fecha y hora de emisión: 2022-05-12T12:23:36
 Fecha y hora de certificación: 2022-05-12T12:23:36
 Folio fiscal: [REDACTED]
 Régimen fiscal: [REDACTED]

Emissor:
 Razón: **FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
 C.P.: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

Receptor:
 RFC: [REDACTED]
 Razón social: **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**
 Uso de CFDI: [REDACTED]

Cantidad	No. Ident.	Cve. Unidad	Unidad	Cve. Prod/Serv	Descripción	Valor unitario	Importe
95111502	1	PEAJE	C62	ESPERANZA 27	SERVICIO DE PEAJE Y CRUCE CARRETERO ESPERANZA 27 2022-05-07 20:24:31	125.00	125.00

Importe total con LPH: [REDACTED]
 Importe (en letra): **CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.**

Subtotal	\$ 125.00
Impuestos	\$ 20.00
Porcentaje	\$ 0.00
Porcentaje	\$ 0.00
TOTAL	\$ 145.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Certificado del CSD: [REDACTED]
 Condiciones de pago: [REDACTED]
 Forma de pago: **01 - EFECTIVO**
 Número de cuenta: **NO IDENTIFICADO**
 Método de pago: **PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION** ✓
 Tipo de Comprobante: **I - INGRESO**
 Lugar de expedición: **01210**

Sello digital del CFDI
 [REDACTED]

Factura del Anexo IV, correspondiente al Regidor de Gobernación y Reglamento.

LA ORIENTAL
FACTURA CHA 38500

FECHA DE EMISIÓN: [REDACTED]
 CERTIFICADO DE: [REDACTED]
 CERTIFICADO EN: [REDACTED]
 FECHA CERTIFICADO: [REDACTED]
 FECHA EMISIÓN: [REDACTED]

EMPRESA
 ALIMENTOS SAN DIEGO SA DE CV
 R.F.C. [REDACTED]

TIPO DE COMPROBANTE
 INGRESO

REGIMEN FISCAL
 REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
 FECHA DE EMISIÓN: 05 de Mayo de 2022
 LUGAR DE EMISIÓN: [REDACTED]

CLIENTE
 [REDACTED]

CANTIDAD	CLAVE UNIDAD	UNIDAD	CLAVE CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	IMPORTE
01	E	1.00	81	INGRESO	358.00	358.00

SUBTOTAL: 358.53
 IVA (16.0 %): 49.38
TOTAL: 407.91

TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.

EMISOR: [REDACTED]
 METODO PAGO: PUE pago en una sola exhibición
 FIRMADO: [REDACTED]

Factura del Anexo V, correspondiente a la Regidora de Hacienda y Salud.

HOTELERA INTERNACIONAL, S.A.
 R.F.C.: [REDACTED]
 Regimen fiscal: (625) Régimen Simplificado de Confianza
 Domicilio fiscal: [REDACTED]

PALACE HOTEL
 9320

Facturado a: [REDACTED]
 MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
 Calle: [REDACTED]

Habitacion(es): 409
 Vendedor: 3

FACTURA
 Foto fiscal: [REDACTED]
 Fecha y hora de certificación: 2022-05-09T01:06:21
 Comprobante fiscal digital: (Ingreso)
 Serie y Folio: A 141673
 Fecha: 2022-05-09T01:06:10
 Uso de CFDI: (G03) Gastos en general

Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Clave Concepto	Clave	Descripción	Valor Unitario	Importe
1.00	E48	NO	90111500	A001	HABITACION SENCILLA HOSPEDAJE DEL DIA 05 DE MAYO DEL 2022	602.510	602.51

Desglose de Impuestos Retenidos			
Impuesto	Tipo Factor	Tasa O Cuota	Importe
HOSPEDAJE		3.5	21.09

Importe en Letra: SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.	Subtotal: 602.51
	IVA: 96.40
	Total: 720.00

Moneda	Tipo de Cambio	Tipo de Comprobante	Metodo de Pago	Forma de Pago
MXN		(Ingreso)	(PUE) Pago en una sola exhibición	(01) Efectivo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Factura del Anexo VI, correspondiente a la Regidora de Patrimonio y Gaceta Municipal.

33

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

COMUNICACIONES
 CAPUTE

Folio: [REDACTED] Serie: FCP

No. de certificado del SAT [REDACTED]
 Fecha y hora de emisión 2022-05-11T11:23:42
 Fecha y hora de certificación 2022-05-11T11:23:42
 Folio fiscal [REDACTED]
 Régimen fiscal 903 - PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Emisor
 Razón CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS
 C.P. [REDACTED] RFC [REDACTED]

Receptor
 RFC [REDACTED]
 Razón social MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA
 Uso de CFDI G03 - GASTOS EN GENERAL

Clave Proveedor	Código	Unidad	Clase	Descripción de prestación	Valor Unitario	Importe
95111602	1	PEAJE	C62	SERVICIO DE PEAJE Y CRUCE CARRETERO PUEBLO CARACOL 2022-05-10 02-28-35	20.69	20.69

Importe total con Letra: VEINTE Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.

Subtotal	\$ 20.69
de impuestos	\$ 3.31
de retenciones	\$ 0.00
TOTAL	\$ 24.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Certificado del CSD:	[REDACTED]
Condiciones de pago:	-
Forma de pago:	01 - EFECTIVO
Número de cuenta:	NO IDENTIFICADO
Método de pago:	PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
Tipo de Comprobante:	I - INGRESO
Lugar de expedición:	62130

Sello digital del CFDI
 [REDACTED]

Sello del SAT
 [REDACTED]

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; esto es, en el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General

considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que la parte Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto ha ocurrido de manera parcial, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el

Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

En ese sentido, es necesario realizar la compulsa de la información requerida, entregada en respuesta inicial y en vía de alegatos, de tal forma que se advierta el sobreseimiento parcialmente del Sujeto Obligado.

La parte Recurrente requirió, el importe de los gastos de viáticos y representación que se causaron por el viaje a la Ciudad de México al evento o acto que tuvo verificativo en las instalaciones de la Lotería Nacional en el marco del Billete de Lotería alusivo al baile Flor de Piña, respecto de:

- Presidente Municipal Constitucional. (Lic. Irineo Molina Espinoza)
- Dos síndicos.
 - ❖ Síndico Hacendario Municipal. (Ing. Rogelio Gómez Castillo)
 - ❖ Síndico Procurador Municipal. (Lic. Eugenia Rodríguez Naranjo)
- Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal. (Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal)
- Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)
- Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)
- Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal. (Lic. Paola Barrera Beltrán)
- Director de Bienestar. (Lic. Santiago Méndez Agama)
- Presidenta del DIF.
- Mtra. Paulina Solís Ocampo, y
- Hijo del Presidente Municipal.

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, informó, esencialmente:

"[...] que hasta el momento no contamos con las evidencias de los gastos registrados y erogados por concepto de viáticos y gastos de representación de las autoridades que acudieron al



evento realizado en las instalaciones de la Lotería Nacional. Le comento que todos los gastos de "viáticos" correspondiente al segundo trimestre del presente ejercicio, de conformidad con lo que establecen los lineamientos técnicos del OGAIPO, se estará presentando a más tardar el 30 de julio al portal electrónico de los cuales dispone este Sujeto Obligado, en el que se pueden consultar a detalle esta información que se solicita en la siguiente dirección electrónica <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/> o bien podrá realizar nuevamente su solicitud ya que se tengan los registros de las comprobaciones, que con mucho gusto se estará solventando en tiempo y forma.

.”

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, que:

“se me niega el acceso a la información solicitada, puesto que se emitió una contestación por parte del Sujeto Obligado sin proporcionar la información solicitada, por lo tanto si viola mi derecho al acceso a la información sobre las actividades indicadas en mi solicitud, por lo tanto se viola mi derecho constitucional al acceso a la información, por lo tanto el sujeto obligado que es el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., incumple al no dar respuesta, por lo tanto solicito que en resolución se le ordene cumplir dandome la informacion solicitada en los termine que lo solicite.” (Sic)

En vía de alegatos el Sujeto Obligado, modificó parcialmente su respuesta, al respecto informó, sustancialmente, como ha quedado acreditado, a través del siguiente cuadro, de forma ilustrativa:

Servidor público	Importe de los gastos (Total)	Oficio de Comisión	Copias de comprobantes
Presidente Municipal	\$4,800.00	A través de las documentales: Pliego de Comisión número PM/002150/2022, y SM/0556-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> Factura del Hotel Internacional S.A. Factura Asadero Mar y Tierra. Factura del Hotel Internacional S.A.
Síndico Hacendario Municipal	\$4,599.00	A través de las documentales: Pliego de Comisión número	<ul style="list-style-type: none"> Factura de Super Servicio Aragón SA de CV

		PM/002154/2022, y SM/0556/2022	<ul style="list-style-type: none"> Factura de Combustible de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V. Factura de Libramiento elevado de Puebla S.A. de C.V. Factura de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. Factura de Fondo Nacional de Infraestructura.
Síndico Procurador Municipal	\$4,363.30	A través de las documentales: Pliego de Comisión número 04, y SM/0560/2022	<ul style="list-style-type: none"> 12 facturas de Fondo Nacional de Infraestructura. 2 factura de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Factura de Libramiento Elevado de Puebla S.A de C.V. 2 factura de hotelera Internacional, S.A. 2 factura de OXXO. Factura de Operativo Mart SA de CV. Factura de Operadora Plaza Revolución S.A de C.V.
Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal	\$3,286.77	A través de las documentales: Pliego de Comisión número PM/002155/2022, y SM/0536/2022	<ul style="list-style-type: none"> Factura de la Oriental. Factura de Sinergia de Energéticos SA de CV. Factura de Libramiento Elevado de Puebla S.A. de C.V. 2 factura de Fondo Nacional de Infraestructura. 2 factura de OXXO. Factura de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Regidor de Hacienda y Salud Municipal	\$3, 540.19	A través de las documentales: Pliego de Comisión número 04, y SM/0535/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Factura de Hotelera Internacional, S.A. • Factura de Operadora Plaza Revolución S.A. de C.V. • Factura de Sinergia de Energéticos SA de CV. • Factura de Comercializadora e Combustible TIFA SA de CV.
Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal	\$4, 560.21	A través de las documentales: Pliego de Comisión número PM/002158-1/2022, y SM/0540/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Factura de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. • 11 factura de Fondo Nacional de Infraestructura. • Factura de OXXO. • Hotelera Internacional, S.A. • Factura de Libramiento Elevado de Puebla S.A. de C.V. • Factura de Operadora Plaza Revolución S.A. de C.V. • Factura de Cuatro Vientos Vázquez SA de CV.

De tal manera que, el Sujeto Obligado evidentemente, modificó su respuesta inicial.

Por lo cual **se sobresee** parcialmente el Recurso de Revisión respecto a la falta de entrega de la siguiente información:

- Presidente Municipal Constitucional. (Lic. Irineo Molina Espinoza)
- Dos síndicos.
 - ❖ Síndico Hacendario Municipal. (Ing. Rogelio Gómez Castillo)
 - ❖ Síndico Procurador Municipal. (Lic. Eugenia Rodríguez Naranjo)
- Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal. (Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal)

- Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)
- Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)
- Mtra. Paulina Solís Ocampo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario no corresponde con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa el particular requirió, el importe de los gastos de viáticos y representación que se causaron por el viaje a la Ciudad de México al evento o acto que tuvo verificativo en las instalaciones de la Lotería Nacional en el marco del Billete de Lotería alusivo al baile Flor de Piña, respecto de:

- Presidente Municipal Constitucional. (Lic. Irineo Molina Espinoza)
- Dos síndicos.
 - ❖ Síndico Hacendario Municipal. (Ing. Rogelio Gómez Castillo)
 - ❖ Síndico Procurador Municipal. (Lic. Eugenia Rodríguez Naranjo)
- Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal. (Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal)
- Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)
- Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)
- Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal. (Lic. Paola Barrera Beltrán)
- Director de Bienestar. (Lic. Santiago Méndez Agama)
- Presidenta del DIF.

- Mtra. Paulina Solís Ocampo, y
- Hijo del Presidente Municipal.

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente informó al Recurrente que todos los gastos de "viáticos" correspondiente al segundo trimestre del presente ejercicio, por lo que se estará presentado la información requerida a más tardar el 30 de julio en el portal electrónico de los cuales dispone.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión que se le niega el acceso a la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado refiere el Recurrente violó su derecho constitucional al acceso a la información.

En ese sentido, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, modificó parcialmente su respuesta, al remitir información relativa al importe de los gastos de viáticos, copias de los comprobantes fiscales y copia de los oficios de Comisión, de los siguientes servidores públicos:

- Presidente Municipal Constitucional. (Lic. Irineo Molina Espinoza)
- Dos síndicos.
 - ❖ Síndico Hacendario Municipal. (Ing. Rogelio Gómez Castillo)
 - ❖ Síndico Procurador Municipal. (Lic. Eugenia Rodríguez Naranjo)
- Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal. (Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal)
- Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)
- Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)
- Mtra. Paulina Solís Ocampo.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta vía alegatos, por lo que en el siguiente recuadro se advierte la forma en que se atendió la solicitud en un inicio, el motivo de inconformidad y la información brindada en alegatos.



No.	Solicitud	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1.-	Presidente Municipal Constitucional. (Lic. Irineo Molina Espinoza)	A través del oficio número DUTAI/132/2022, el Sujeto Obligado, esencialmente refirió: Que todos los gastos de "viáticos" correspondiente al segundo trimestre del presente ejercicio, por lo que se estará presentado la información requerida a más tardar el 30 de julio en el portal electrónico de los cuales dispone.	Sustancialmente el Recurrente manifestó: Que se le niega el acceso a la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado refiere el Recurrente violó su derecho constitucional al acceso a la información.	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.
2.-	Síndico Hacendario Municipal. (Ing. Rogelio Gómez Castillo)	Ídem	Ídem	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.
3.-	Síndico Procurador Municipal. (Lic. Eugenia Rodríguez Naranjo)	Ídem	Ídem	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.
4.-	Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal. (Regidor de Gobernación y Reglamentos Municipal)	Ídem	Ídem	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.
5.-	Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)	Ídem	Ídem	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.



6.-	Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)	Ídem	Ídem	Entregó la información, relativa a: 1.- Gastos de viáticos. 2.- Copias de los comprobantes fiscales y 3.- Copia de los oficios de Comisión.
7.-	Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal. (Lic. Paola Barrera Beltrán)	Ídem	Ídem	El Sujeto Obligado, informó que: <i>"la documentación comprobatoria aun no ha sido presentada a esta Tesorería."</i>
8.-	Director de Bienestar. (Lic. Santiago Méndez Agama)	Ídem	Ídem	
9.-	Presidenta del DIF.	Ídem	Ídem	El Ente Recurrido, informó que: <i>".. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería a mi cargo, no se encontró evidencias de algunas erogaciones..."</i>
10.-	Mtra. Paulina Solís Ocampo	Ídem	Ídem	El Sujeto Obligado refirió que: <i>".. no se le otorgaron viáticos toda vez que asistió como invitada especial ya que es la autora del baile folclórico "Flor de Piña"..."</i>
11.-	Hijo del Presidente Municipal.	Ídem	Ídem	El Ente Recurrido, informó que: <i>"... es una violación al derecho a la intimidad personal y familiar y a la</i>

				<i>protección de sus datos personales..."</i>
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología de estudio procedió a enumerar los planteamientos del particular y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas, así como el sentido de los alegatos.				

De manera que, se tiene parcialmente sobreseído el Recurso de Revisión por lo que hace a los planteamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la solicitud original y referidos en la tabla que antecede.

Respecto a la información relativa a los cuestionamientos marcados con los numerales 7, 8, 9 y 11, que el Sujeto Obligado en vía alegatos remitió, se advierte que brinda mayor información, sin embargo, se procederá a revisar si dicha información es completa de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir la garantía del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en observancia del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo al deber que tienen las y los comisionados en materia de suplencia de la queja.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la*

seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa al importe de los gastos de viáticos y representación que se causaron por el viaje a la Ciudad de México al evento o acto que tuvo verificativo en las instalaciones de la Lotería Nacional en el marco del Billete de Lotería alusivo al baile Flor de Piña, respecto de los cuestionamientos marcados con los numerales:

- 7.- Regidor de Hacienda y Salud Municipal. (Dra. Guadalupe Cárdenas Ramírez)
- 8.- Regidor de Patrimonio y Gaceta Municipal. (Lic. Marcos Enrique Bravo Hernández)
- 9.- Presidenta del DIF, y
- 11.- Hijo del Presidente Municipal.

En ese sentido, por lo que respecta a la Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal (Lic. Paola Barrera Beltrán) y al Director de Bienestar (Lic. Santiago Méndez Agama), el Sujeto Obligado en vía de alegatos informó:

" ...

VII. Por lo que respecta a los gastos del **Lic. Paola Barrera Beltrán** y del **Lic. Santiago Méndez Agama** con su asistencia a la Lotería



Nacional en calidad de **Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo Municipal y Director de Bienestar** respectivamente, la documentación comprobatoria aun no ha sido presentada a esta Tesorería.

..." (Sic)

En relación a la Presidenta del DIF Municipal, en vía de alegatos el Ente Recurrido, informó:

"...

Con respecto a la **Presidenta del DIF Municipal**, le manifiesto que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería a mi cargo, no se encontró evidencias de algunas erogaciones que haya realizado para asistir a las instalaciones de la Lotería Nacional, por lo que no se le asignó recurso para gastos de esa asistencia, asistió como invitada especial de Presidencia Municipal.

..." (Sic)

En tanto, la información requerida por el particular, en relación al hijo Presidente, el Ente Recurrido, informó:

"...

En referencia al **Hijo pequeño del C. Presidente Municipal**, le manifiesto que es una violación al derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, así como lo establece el artículo 4to., Párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Anexo VII

..." (Sic)

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, respondió respecto a la Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo y al Director de Bienestar que la documentación comprobatoria de su asistencia a la Lotería Nacional en calidad de servidores públicos, aún no ha sido presentada a la Tesorería.



Respecto, a la Directora del DIF Municipal, en vía de alegatos el Ente Recurrido informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería, no se encontró evidencias de algunas erogaciones que haya realizado para asistir a las instalaciones de la Lotería Nacional.

Ahora bien, por lo que respecta al menor hijo del Presidente Municipal, el Sujeto Obligado, se limitó a referir que es una violación al derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, argumentando para esos efectos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial no entregó la información limitándose a manifestar que la misma se pondrá a disposición en los portales a más tardar el 30 de julio, dado que la información corresponde al segundo trimestre.

En vía de alegatos, informó respecto a la Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo; y al Director de Bienestar que los mismos aún no han presentado a la Tesorería la documentación comprobatoria, en relación a la Presidenta del DIF Municipal, informó que de la búsqueda exhaustiva no se encontró evidencias de algunas erogaciones que haya realizado para asistir a las instalaciones de la Lotería Nacional, por lo que se puede traducir en inexistencia de la información, por último, respecto a la información del menor hijo del Presidente Municipal, informó que es violatorio a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que resulta necesario traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las

solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada. Por su parte la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De esta forma se advierte que la información brindada por el Sujeto Obligado y por la cual pretende atender la solicitud del particular en vía de alegatos, no cumple estos requisitos. Lo anterior tomando en consideración los siguientes argumentos.

Por lo que hace, a la Regidora de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo y al Director de Bienestar, de la información rendida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos se infiere que ambos fueron comisionados para trasladarse a la Ciudad de México, para asistir a la Lotería Nacional, en representación del tiraje conmemorativo al baile "Flor de piña", el día 09 de mayo de 2022.

Lo anterior, dado que el Sujeto Obligado, convalida el hecho al referir que a la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, no han presentado la documentación comprobatoria, considerando la fecha de la comisión (09 de mayo de 2022) a la fecha de la presentación de la solicitud de información y del informe en vía de alegatos, ha transcurrido un lapso considerable, para que la Regidora y el Director hayan tomados las medidas y consideraciones necesarias a efecto de realizar la comprobación del importe de viáticos, con las documentales correspondientes, máxime que el Presidente Municipal, Síndicos Municipales y otros Regidores del Sujeto Obligado oportunamente han realizado la comprobación, tal como se advirtió en el Considerando TERCERO, en el que se indicó el sobreseimiento parcial.

Respecto a la Presidenta del DIF Municipal, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal, informó básicamente la inexistencia de la información, en relación al menor hijo del Presidente Municipal, debe decirse que si bien es cierto, que tanto la Carta Magna como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protege la integridad y privacidad de los menores, lo cierto es, que el Sujeto Obligado por omisión fue quien expuso al menor al publicar la fotografía en el que se aprecia es su cuenta en la red social denominada Facebook, tal como se advierte en la siguiente liga electrónica adjunta a la solicitud primigenia <https://www.facebook.com/103961468753818/posts/159833929833238/>

En este sentido, se advierte que le asiste la razón al particular, toda vez que el Sujeto Obligado no brindó toda la información requerida en su respuesta inicial ni en vía de alegatos, en virtud que se ha advertido la existencia de un lapso considerable para la comprobación de la Regidora y del Director, y respecto al menor hijo del Presidente Municipal, dado que el particular de la lectura integral de su solicitud inicial, no se advierte que requiera información de índole confidencial del menor, contrario, a ello solicitada información relativa al *importe de los gastos de viáticos y representación*, máxime que fue el Sujeto Obligado quien puso en escrutinio público al menor en el momento de exhibir su fotografía en la red social denominado Facebook, es oportuno que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda

exhaustiva, a través de su Unidad de Transparencia a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida en los numerales 7, 8 y 11, de la solicitud de información primigenia, entre las que no se podrá exceptuar a la misma Tesorería Municipal, y en caso, de no localizar la información, la declaración de inexistencia, deberá ser avalado por su Comité de Transparencia, con el procedimiento que a continuación se señalará.

En relación, a la inexistencia de la información de los gastos de viáticos por parte de la Directora del DIF Municipal, que refiere el Tesorero Municipal, deberá darse cuenta al Órgano Colegiado del Sujeto Obligado, a efecto que conozca de la misma y emita el acta que confirma, revoca o modifica la inexistencia de la información.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se

le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla a la parte Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."



De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, de la solicitud de información de mérito, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En cuanto, a los numerales 7, 8 y 11, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Tesorería Municipal.

Por otra parte, respecto a la inexistencia de la información de los gastos de viáticos por parte de la Directora del DIF Municipal, es decir, del numeral 9, de la solicitud inicial, que refiere el Tesorero Municipal, deberá darse cuenta al Órgano Colegiado del Sujeto Obligado, a efecto que conozca de la misma y emita el acta que confirma, revoca o modifica la inexistencia de la información y remita la misma a la parte Recurrente con las actuaciones correspondientes.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General

considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de:

- a) En cuanto, a los numerales 7, 8 y 11, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Tesorería Municipal.
- b) Respecto a la inexistencia de la información de los gastos de viáticos por parte de la Directora del DIF Municipal, que refiere el Tesorero Municipal, dar cuenta a su Órgano Colegiado de Transparencia, a efecto que conozca de la misma y emita el acta que confirma, revoca o modifica la inexistencia de la información y remita la misma a la parte Recurrente con las actuaciones correspondientes.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de:

- a) En cuanto, a los numerales 7, 8 y 11, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Tesorería Municipal.
- b) Respecto a la inexistencia de la información de los gastos de viáticos por parte de la Directora del DIF Municipal, que refiere el Tesorero Municipal, dar cuenta a su Órgano Colegiado de Transparencia, a

efecto que conozca de la misma y emita el acta que confirma, revoca o modifica la inexistencia de la información y remita la misma a la parte Recurrente con las actuaciones correspondientes.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la

Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0425/2022/SICOM.**